



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Resolución de Contrato de Compraventa 2018-00536

Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Representante Legal de la demandante solicitó el desglose y entrega de documentos.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 73 del CGP: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

En atención a que el Sr Representante Legal carece del derecho de postulación, pues no acreditó su calidad de abogado para actuar ante el Juez del Circuito, se negará su solicitud, para en su lugar instarlo para que la petición de desglose de documentos, sea elevada a través de su apoderado judicial.-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desglose, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal R.C.E. (Ejecutivo) No. 2019-00064

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con escrito del día 15 de mayo mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el memorialista advierte el Despacho, que en la certificación allegada se dijo que el proceso se trata de un divisorio. Así mismo se indicó como archivos adjuntos “NOTIFICACION_MANDAMIENTO_J_33CC_2019-64.pdf”, no obstante, no obra el correspondiente cotejo de lo remitido. Asimismo, no se le envió a la demandada copia de la solicitud del pago de costas.

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado para en su lugar, requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días constados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber realizado las notificaciones en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

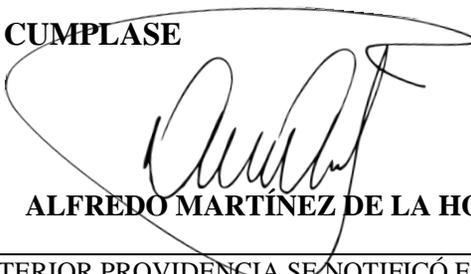
RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las notificaciones surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

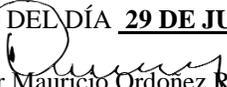
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00162

Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de junio de 2.023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el Despacho libró el despacho comisorio No. 22-00049, el cual fue retirado el día 21 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento del mismo, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho el trámite y las gestiones realizadas dentro del citado despacho comisorio, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00223

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de junio de 2023, con escrito del día 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (“Alianza Fiduciaria”), señaló anexar los documentos que se le ordenó exhibir.

El día 23 de marzo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de apoderado de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A. y, en adelante, “MULTIBANK”), informó que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. remitió de manera extemporánea algunos de los documentos cuya exhibición ordenó el Despacho mediante auto de 15 de diciembre de 2022 y que las Cooperativas COOPRODUCIR y COOPRESTAR no se han pronunciado sobre lo ordenado en dicho auto, por lo que solicitó declarar los efectos de la renuencia a exhibir los documentos, en los términos del artículo 267 del CGP.

El día 31 de marzo de 2023 el Sr Apoderado Judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (“Alianza Fiduciaria”), señaló que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue resuelto el 01 de marzo de 2023, por lo tanto, el término de 10 días para proceder con la exhibición ordenada comenzó a correr el 2 de marzo de 2023 por lo que deberá entenderse que la exhibición fue realizada de manera oportuna.

El día 21 de junio de 2023, la Sra. Agente Interventora y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR COOPRODUCIR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPSOLUCIÓN, informó que carece de competencia para asistir a la audiencia inicial convocada por el Despacho y las que se surtan en adelante en esta causa, toda vez que cesaron sus funciones debido a la terminación de los procesos de intervención.

Respecto a los documentos enlistados en el numeral 8.3 del escrito de la demanda, cuya exhibición fue ordenada por Auto del 15 de diciembre de 2022, indicó que en la información que de las Cooperativas intervenidas fue entregada le fue entregada en calidad de Agente Interventora, en el curso del proceso de intervención que estuvo a su cargo entre el 14 de febrero de 2020 y el 19 de diciembre de 2021, no obra la documental requerida por el Despacho.

El día 22 de junio de 2023, se allegó escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA –COOPMULCOM Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN, renunció al poder otorgado por la entonces representante legal y Agente Interventora de las citadas Cooperativas demandadas.-



CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que razón le asiste al Sr Apoderado Judicial de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (“Alianza Fiduciaria”), como quiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 20221, fue resuelto el 01 de marzo de 2023, el término de 10 días para proceder con la exhibición ordenada, vencieron el día 15 de marzo de 2023, día en el que fueron aportados y remitidos a la parte demandante, razón por la que dicha situación será tenida en cuenta.

Ahora bien, de conformidad con lo informado por la Sra. Agente Interventora y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR COOPRODUCIR, en cuanto a que no obra la documental requerida por el Despacho para la exhibición, será del caso dar aplicación al Principio de la Buena Fe y tener en cuenta la manifestación realizada por aquella, pues nadie está obligado a lo imposible. En consecuencia, el Despacho no dará aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 267 del CGP, toda vez que no hubo oposición ni renuencia a exhibir los documentos.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A. y, en adelante, “MULTIBANK”).

En cuanto a la carencia de competencia de la Sra. Agente Interventora para asistir a la audiencia inicial convocada por el Despacho y las que se surtan en adelante en esta causa, toda vez que cesaron sus funciones debido a la terminación de los procesos de intervención, se tiene en cuenta la documental aportada con dicho escrito, ordenado entonces la comparecencia de los Sres. Representantes legales de las COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA –COOPMULCOM Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN a la diligencia que se llevará a cabo el día 04 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am., para que absuelvan los interrogatorios decretados por auto del día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada María Nenfert Moreno Tovar.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP y 132 del CGP, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad a fin de adicionar el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de decretar las pruebas solicitadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA – COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN en el escrito de contestación a la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consecuencia de lo anterior, se decretarán las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación y el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A. y, en adelante, “MULTIBANK”).

Por otro lado, se tendrá en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el dictamen pericial decretado por auto del día siete (7) de junio de 2022.

Finalmente, en atención a que la presente providencia no queda en firme para el día 04 de julio de 2023, fecha en la que se llevarían a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se señalará nueva fecha para desarrollarlas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (“Alianza Fiduciaria”), aportó y remitió a la parte demandante los documentos de la exhibición solicitada.-

SEGUNDO: NO SE ACCEDER a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A. y, en adelante, “MULTIBANK”), respecto de dar aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 267 del CGP, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la comparecencia de los Sres. Representantes legales de las COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA –COOPMULCOM Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN a la diligencia que se llevará a cabo el día 04 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am., para que absuelvan los interrogatorios decretados por auto del día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).-

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada María Nenfert Moreno Tovar, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: EFECTUAR un control de legalidad a fin de adicionar el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEXTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR – COOPRODUCIR EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMUNERA –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOPSOLUCIÓN en el escrito de contestación a la demanda:

- **DOCUMENTALES** que fueron aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

- **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver el Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A. y, en adelante, “MULTIBANK”), en la diligencia que se llevará a cabo el día 04 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

SÉPTIMO: TENER en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el dictamen pericial decretado por auto del día siete (7) de junio de 2022.-

OCTAVO: SEÑALAR el día 14 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo, de manera presencial, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08e junio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandante. Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 06 de marzo de 2023, que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto observa el Despacho que existen unas particulares circunstancias que no permiten la resolución del recurso formulado, como pasa a anotarse:

El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia acreditara las gestiones tendientes a la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS RIASCOS BUCHELI, a la dirección de correo electrónico necarlosco@hotmail.com, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, proporcionando el acuse de recibo de la notificación, instándose al memorialista para que en lo posible remitiera la notificación a través de una empresa de mensajería que cuente con dicho sistema

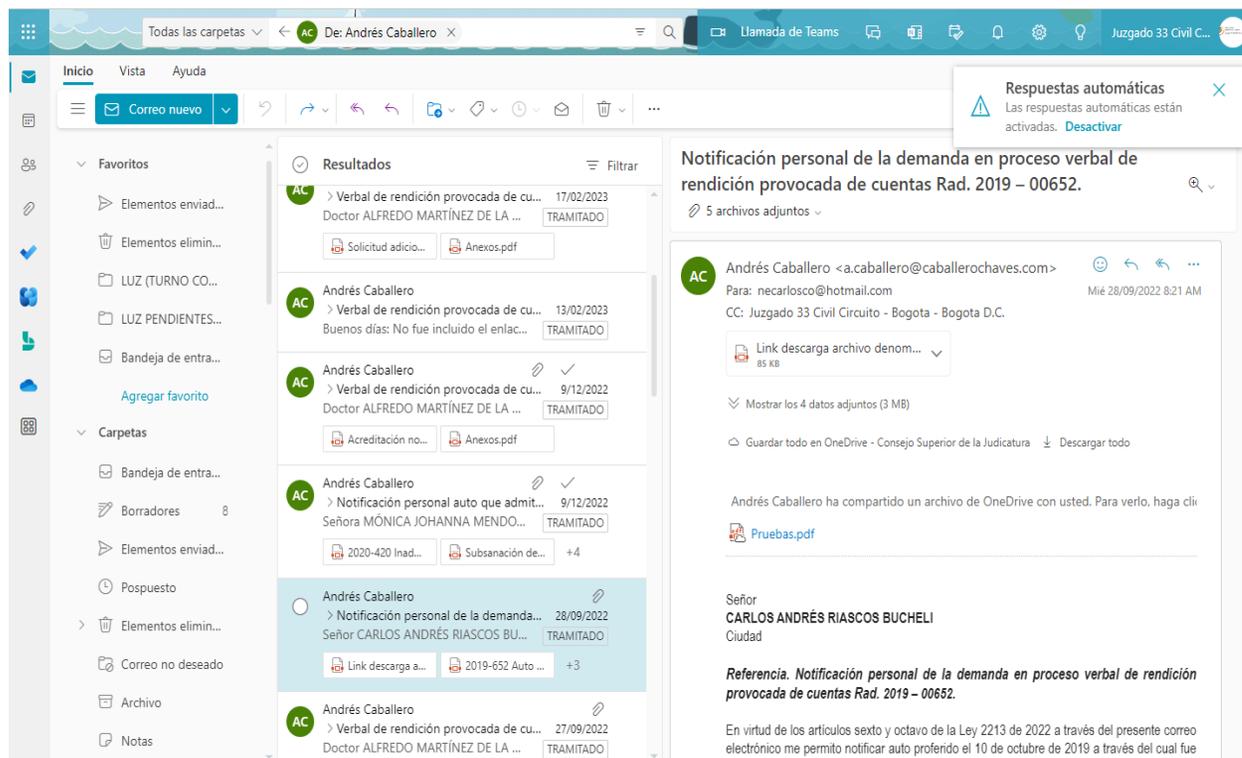
Lo anterior en atención a que no se suministró la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

El día 31 de enero de 2023 se ingresó el expediente al Despacho vencido el término concedido en el referido auto, sin que se encontrara acreditado el cumplimiento de lo allí ordenado, por lo que por auto del día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recurrió la citada providencia señalando, que el auto no tuvo en cuenta que el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual fue notificada la demanda se allegó en dos oportunidades, tal como se manifestó en escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 a través de mensaje de datos con asunto “Verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019-00652. cumplimiento requerimiento”

Que la primera acreditación del acuse de recibido del mensaje de datos se realizó el 29 de septiembre de 2022 se allegaron los siguientes documentos: “Certificación expedida por el servicio “e-entrega” de la empresa Servientrega del envío y recepción del mensaje de datos con ID 444586 y correo electrónico con asunto “Notificación personal de la demanda en proceso verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019 – 00652.” Con el respectivo acuse de recibido”

Revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, se advierte correo emitido por parte del abogado actor el día 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:21 am mediante el cual se envió un link denominado “Pruebas”, tal y como se ve en el siguiente reporte:



Sin embargo, abiertos los vínculos -links- no se encuentra adjunta la Certificación expedida por el servicio “e-entrega” de la empresa Servientrega del envío y recepción del mensaje de datos con ID 444586, que el memorialista señaló adjuntar.

Pero dice el abogado actor, que en una segunda oportunidad, es decir el 23 de noviembre de 2022, no solo fue aportado nuevamente el respectivo acuse de recibido del mensaje de datos con asunto “Notificación personal de la demanda en proceso verbal de rendición provocada de cuentas Rad. 2019 – 00652.” Aclarando que el documento extrañado se encontraba en página seis de los anexos del escrito presentado el 29 de septiembre de 2022. En el mismo sentido, en el 23 de noviembre de 2022 fue resaltado como el acuse de recibido generado por el servidor Microsoft Office 365.

No obstante, tal y como se observa en la imagen anterior, en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado no obra correo alguno de 23 de noviembre de 2022 que haya sido enviado desde la dirección del memorialista, pues del 28 de septiembre de 2022, existen dos de fecha 09 de diciembre de ese mismo año los cuales están dirigidos al proceso 2020-00420.

Así las cosas, para este Despacho no existe plena certeza del recibo del memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, razón por la que previo a la resolución del recurso interpuesto, se ordenará oficiar al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del términos de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 23 de noviembre de 2022 se recibió un recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico a.caballero@caballerochaves.com.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 06 de marzo de 2023 que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de resolver sobre solicitud de cautelares que solicitara la parte demandante sobre bienes del demandado.

La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que informe el trámite dado al Oficio No. 23-120 en donde se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50S-909783, 50S-647163, 50S-40271923 y 50S-407 52961.

De otro lado, el Banco Davivienda a través de apoderado judicial allegó memorial solicitando se ordene el levantamiento del embargo que recae para el vehículo de placas FNU-960, teniendo en cuenta que el demandado VICTOR JESUS BARRIOS HIGUERA, para garantizar las obligaciones crediticias que posee con esa entidad, dio en Garantía mobiliaria el vehículo citado, lo que lo convierte en un crédito que goza de privilegio, conforme al artículo 2494 del Código Civil, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2497 de la misma codificación.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo solicitado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio No. 23-120 de fecha 01 de febrero de 2023, en donde se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50S-909783, 50S-647163, 50S-40271923 y 50S-407 52961.

Respecto de la solicitud de embargo elevada por la memorialista, se requerirá a la Sra. Apoderada judicial para que en el término de ejecutoria, verifique y corrija el número de radicado de algunos de los procesos de los cuales solicita el embargo de remanentes.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud elevada por el Banco Davivienda S.A, se requerirá al abogado Christian Felipe González Rivera, para que allegue el poder conferido para actuar en este proceso.-

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al abogado Christian Felipe González Rivera, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 informando, que el mismo ha permanecido inactivo por más de un (1) año.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del CGP: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” Resaltado es del Despacho.

En atención a que se dan los presupuestos de la norma en citas, toda vez que el expediente que ha permanecido inactivo por más de dos años siendo su última actuación el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 29 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00066

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023 para aprobar liquidación de costas y crédito.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2.023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que la consignación del depósito judicial se realizó a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, y solicitó que se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para la conversión del título judicial.

Asimismo informó, que la demanda se encuentra inscrita en la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 146-13669, pero si es necesario inscribirse nuevamente, solicitó la remisión del oficio de registro con destino Oficina de Registro de Lórica.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la copia del comprobante de pago que obra en el archivo PDF 26, se requerirá al Juzgado Civil del Circuito de Lórica para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 22-02112 de fecha 09 de diciembre de 2022, el cual fue enviado el día 12 de diciembre de 2022.

De otro lado, se considera procedente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°146-13669, por cuenta de este Despacho, teniendo en cuenta que por auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se avocó el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTES**, toda vez que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia para seguir conociendo este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023, informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del CGP: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” Resaltado es del Despacho.

En atención a que se dan los presupuestos de la norma en citas, toda vez que el expediente que ha permanecido inactivo por más de dos años siendo su última actuación el día 08 de marzo de 2018, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 26 de abril de 2023, el Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras informó, que no tiene interés jurídico para intervenir en el presente proceso de expropiación, por lo que se solicitó la desvinculación de toda actuación a la mencionada agencia, como quiera que existe falta de interés jurídico alguno como quiera que el bien objeto de la presente demanda es de propiedad de un tercero.

El día 04 de mayo de 2023, la Sra. Directora Jurídica de Restitución de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD, confirió poder al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez.

El día 29 de mayo de 2023, la abogada Diana Lucia Aldana Giraldo, indicó allegar “poder de representación Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de la referencia.”, solicitando la remisión del expediente digital.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se le requerirá a la citada entidad para que ratifique su solicitud a través de apoderado judicial, y para que en adelante eleve sus solicitudes a través de aquel, allegando con el poder los respectivos documentos que acrediten la calidad de quien confiere el mismo.

Por otro lado, y previo a reconocer personería al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, deberá remitirse la Resolución No.00712 del 2 de septiembre de 2022, toma de posesión según Acta No. 113 del 9 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 00248 de 2020, que acredite la calidad en que actúa la Sra. Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, como quiera que se manifestó haberlos aportado con la solicitud, no obstante aquellos documentos no fueron adosados al expediente.

En cuanto al poder allegado por la abogada Diana Lucia Aldana Giraldo, revisado el expediente, no se advierte tal documento, razón por la que no es dable reconocerle personería para actuar y en consecuencia proceder al envío del expediente digital.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que surta la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda, conforme lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la solicitud elevada por el Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ratifique su petición a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, remita los documentos relacionados en la parte considerativa de este proveído, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO RECONOCER a la abogada Diana Lucia Aldana Giraldo como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 24 de mayo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a la demandada, solicitando tener notificada a la demandada en el correo electrónico, teniendo en cuenta que fue debidamente entregado.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas la documental aportada por la memorialista, se tendrá en cuenta que la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP en la dirección física de la demandada, arrojó como resultado negativo.

De otro lado, advierte el Despacho, que únicamente se aportó la certificación expedida por la empresa de correos, sin que se observe la comunicación en la que se le indique a la demandada que se le está notificando conforme los términos de la Ley 2213 de 2022, la copia cotejada de la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requerirá a la profesional del derecho, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la documental echada de menos.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la diligencia notificación surtida a la demanda a través de correo electrónico.-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP en la dirección física de la demandada, arrojó como resultado negativo.-

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la documental echada de menos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario